

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



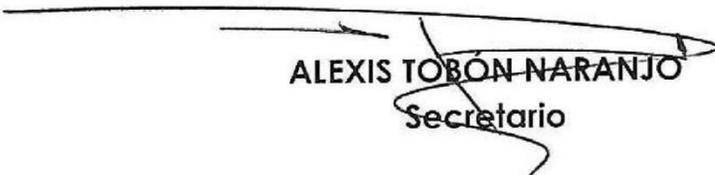
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 108

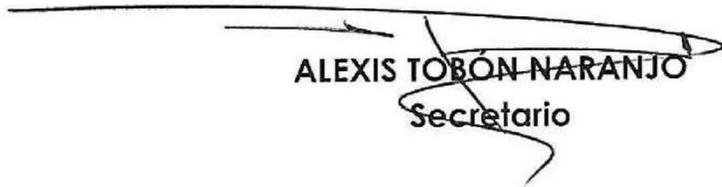
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

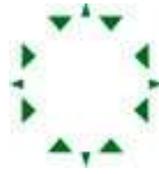
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0251-5	auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	Henry de Jesús Gutiérrez Torres y otros	no repone providencia	Nov. 26 de 2020
2020-1092-2	Tutela 1° instancia	Jorge Armando Arévalo Grisales	Fiscalía 2 Seccional de Guarne, Antioquia	Niega por improcedente	Nov. 25 de 2020
2020-1137-2	Auto 2° ley 906	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	LEISY MANYOMA ARBOLEDA	declara infundado impedimento	Nov. 26 de 2020
2020-0719-6	auto ley 906	Acceso carnal violento	JOSÉ ALDEMAR MISAS	Declara desierto recurso de casación	Nov. 26 de 2020
2020-1148-1	Tutela 1° instancia	LIBARDO ALARCÓN DIAZ	Ministerio de Educación y otros	Remite por competencia	Nov. 26 de 2020
2020-1044-6	Tutela 2° instancia	Claudia Andrea Ramírez Jiménez	Dirección General de Sanidad Militar	Confirma fallo de 1° instancia	Nov. 26 de 2020

FIJADO, HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 127

Proceso	Ley 906
Instancia	Primera
Tema	No procede prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición legal.
Radicado	05-001-60-00000-2017-01186 (N.I. TSA 2020-0251-5)
Decisión	No repone

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición, que interpusiera el apoderado del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES contra la decisión proferida por esta Sala de Decisión Penal el pasado 17 de noviembre, mediante la cual le negó la prisión domiciliaria establecida en el Decreto 546 de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 2° del decreto legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal, se negó la prisión domiciliaria transitoria solicitada por el apoderado del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES, por cuanto el delito por el que se profirió sentencia de condena en su contra, concierto para delinquir agravado, está incluido en la lista de excepciones del artículo 6° ibidem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada la decisión, el apoderado del sentenciado presentó recurso de reposición frente a la decisión del 17 de noviembre de 2020. Argumentó lo siguiente:

1. El beneficio que se pide para su representado es el contemplado en el artículo 68 del C.P.
2. Reitera que su asistido es una persona con movilidad reducida y con diagnóstico de diabetes mellitus insulino dependiente y padece una degeneración muscular asociada a la edad que le está produciendo ceguera, por lo que su privación de la libertad se produce bajo condiciones de vulnerabilidad.
3. Asegura que las actuales condiciones de salud de su asistido son incompatibles con su vida en reclusión formal.
4. Solicita que se reponga la decisión que negó la prisión domiciliaria transitoria a GUTIÉRREZ TORRES y que se ordene la valoración de su representado por Medicina Legal, para que se emita concepto sobre

la gravedad de la enfermedad que padece y que se ordene su reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala para resolver el recurso de reposición de acuerdo con el inciso 1° del artículo 8° del Decreto 546 de 2020.

El recurso de reposición no prosperará por las siguientes razones:

- 1- En el auto del 17 de noviembre de 2020, se explicó claramente que en este caso no procede la prisión domiciliaria transitoria del Decreto 546 de 2020 por expresa prohibición legal.
- 2- Se indicó en esa oportunidad que, no basta que concurran en el privado de la libertad alguna de las causales establecidas en los siete numerales del artículo 2° del decreto legislativo 546 de 2020, pues de acuerdo con el párrafo 1° del mismo artículo, adicionalmente el delito no debe estar contemplado en el listado de exclusiones del artículo 6 ibídem. El cumplimiento de los dos requisitos es necesario, así que no basta con uno sólo.
- 3- El delito por el que se profirió sentencia de condena en contra de HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES, concierto para delinquir agravado, está incluido en la lista de excepciones del artículo 6°.
- 4- En esta oportunidad, el recurrente afirma que el beneficio que solicita en nombre de su representado es el previsto en el artículo 68 del C.P, aunque equivocadamente cita como respaldo normativo de su pretensión el Decreto 546 de 2020.
- 5- Esta Sala no es competente para resolver acerca de la pretensión de prisión domiciliaria por grave enfermedad, no solo porque esa no fue la pretensión que se resolvió en la decisión que hoy es censurada vía

Auto resuelve reposición Ley 906

Acusado: Henry de Jesús Gutiérrez Torres

Delito: Concierto para delinquir agravado

Radicado: 05-001-60-00000-2017-01186

(N.I. TSA 2020-0251-5)

recurso de reposición, sino porque el competente para pronunciarse en relación con ese asunto es el Juez de primera instancia, en tanto la sentencia de condena proferida en contra de GUTIÉRREZ TORRES y otro, aún no está ejecutoriada¹, competencia que recae en el juez fallador en aras de garantizar la doble instancia. Por esa razón, tampoco es competente la Sala para ordenar la valoración por Medicina Legal que pretende el recurrente.

- 6- En conclusión, en este asunto no procede la prisión domiciliaria transitoria por expresa prohibición del Decreto 546 de 2020 y esta Sala no es competente para resolver la pretensión de prisión domiciliaria por grave enfermedad solicitada a nombre del señor HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó la prisión domiciliaria transitoria a HENRY DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

Contra esta decisión no proceden recursos.

¹ Según constancia suscrita por el secretario de la Sala Penal, el término para sustentar la demanda de casación en este asunto, tras el recurso interpuesto por el coprocesado, culmina el 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b122ef3e3790fffb0bdc483c40550619b4086b0afc7ff355975be16dde59edf2

Documento generado en 26/11/2020 09:35:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Ref: Acción de tutela de primera instancia N° 030
Radicado: 05000220400020200030500
Rdo. Tribunal: 2020 -1092-2
Accionante: Jorge Armando Arévalo Grisales
Accionado: Fiscalía 2 Seccional de Guarne, Antioquia.

Medellín veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Aprobado en sesión de la fecha, acta No. 090

1. ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por señor JORGE ARMANDO ARÉVALO GRISALES, en contra de LA FISCALIA 2º SECCIONAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia.

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en tanto que se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Manifiesta el accionante, que impetra tutela en contra de la Fiscalía 2 Seccional de Guarne, Antioquia, como consecuencia de la mora del titular de la acción penal, de darle trámite a una denuncia interpuesta en contra de los señores RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNÁNDEZ y JOSÉ JAIRO GRISALES RUÍZ y que se tramita bajo el SPOA No. 05318600033620190056.

Alega el actor que desde el pasado 28 de febrero de 2019 interpuso la denuncia penal en contra de JOSÉ JAIRO DE JESÚS GRISALES RUIZ y RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNÁNDEZ, padre e hijo, luego de haber incurrido en conductas presuntamente delictuosas tipificadas en el Código Penal como la usurpación de un inmueble, fraude procesal, falso testimonio y falsa denuncia.

Sostiene el accionante que se ratificó en su denuncia el pasado 9 de marzo del año ante la delegada fiscal que conoció la misma y en el mes de mayo de ese mismo año, amplió la denuncia inicial porque las dos personas denunciadas habían incurrido en nuevos hechos presuntamente dolosos y adicionalmente, solicitó expresamente en esa oportunidad que se diera comienzo al trámite del proceso vinculando a los dos individuos denunciados a través de interrogatorios. Agregando, además, que el 7 de octubre de 2019, presentó un nuevo escrito a la Fiscalía para denunciar

nuevos hechos en los que habían incurrido los sujetos RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNÁNDEZ y JOSÉ JARIO GRISALES RUIZ.

Destaca el accionante que el 12 de diciembre de 2019, designó un abogado para que lo representara en el trámite de la investigación penal ante la Fiscalía, se presentó un nuevo escrito, a manera de derecho de petición, en el que se solicitó información sobre el estado en el que se encontraba el trámite de la investigación. Al no recibir respuesta de la Fiscalía, en el mes de enero del presente año se requirió a la Fiscalía para que diera respuesta a lo que había sido solicitado en el derecho de petición.

En su respuesta, la Fiscalía 2 Seccional de Guarne se limitó a informar que la investigación se encontraba activa y a la espera de la acción investigativa que se encontraba a cargo de un agente de la SIJIN de nombre DANNY TORRES; pues bien, cuando se contactó a este funcionario, simplemente dijo que nada se había hecho hasta entonces.

En el mes de marzo pasado se le envió un nuevo escrito a la Fiscalía en el que se daba cuenta que de acuerdo con la información obtenida por el policía judicial y de lo que había informado la señora Fiscal, se concluía que no se había adelantado trámite alguno respecto de la denuncia interpuesta desde el mes de febrero de 2019, a la vez que se le solicitó a la titular del Despacho que se apersonara del asunto. En un nuevo derecho de petición interpuesto en el mes de agosto de 2020, se volvió a solicitar a la Fiscalía que informara sobre el estado de la investigación y por respuesta, la entidad manifestó que estaba a la espera del resultado de informes de cumplimiento de las órdenes dadas a la policía judicial. En conclusión, hasta la presente fecha la Fiscalía no ha adelantado ningún trámite respecto a las graves denuncias presentadas desde hace más de 20 meses en contra de

los individuos RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNÁNDEZ y JOSÉ JAIRO GRISALES RUÍZ.

Indica el accionante que con la negativa de darle trámite a su denuncia interpuesta desde el mes de febrero de 2019 y al no resolver las peticiones que se le han venido haciendo de manera oportuna y concreta, sin que exista justificación válida alguna, se ven vulnerados los derechos fundamentales invocados en la presente acción tutelar, por lo que solicita entonces se conceda el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y se ordene a la Fiscalía accionada que proceda a dar trámite a la denuncia presentada junto con sus ampliaciones y para ello, vincular formalmente a la investigación a las dos personas denunciadas, conforme lo dispone la Ley.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **La Fiscalía 2 Seccional de Guarne, Antioquia**, adujo que viene fungiendo como Fiscal Segunda Seccional adscrita a la Unidad Seccional de Guarne desde el pasado mes de febrero del corriente año.

En lo referente a lo manifestado por el accionante en la demanda de tutela, considera que esa Fiscalía Delegada en ningún momento le ha vulnerado los derechos invocados por el actor, toda vez que de acuerdo a los folios obrantes en la carpeta y al sistema SPOA de la FGN, esta se encuentra en fase de indagación y allí se registraron dos órdenes de trabajo repartidos a la policía judicial, las mismas que se le asignaron a los investigadores adscritos a la SIJIN que para la época estaban destacados a la Fiscalía 2 como son los PT JUAN CARLOS ANGEL ISAZA, a quien se le hizo

entrega de la orden de policía judicial Numero 4838405 de fecha 30 de marzo del año 2019, y al investigador DANY ALEXANDER TORRES ESTUPIÑAN a quien también se le hiciera entrega de otra orden de policía Nro. 4838405 de fecha 9 de octubre del año 2019.

En dichas órdenes se les ordenó a los investigadores citar al denunciante con el fin de que ampliara su denuncia e igualmente librar citaciones a los dos denunciados de nombres JOSE JAIRO DE JESUS GONZALEZ y RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ, quienes son investigados por la conducta punibles de Fraude Procesal, para ser escuchados en diligencia de interrogatorio al indiciado.

Así mismo se observa dentro de las labores adelantadas que se realizaron por parte del despacho tales como inspección a la carpeta de la fiscalía 127 Seccional con numero de SPOA 053186000336201880099 en la que estaba siendo investigado el señor JORGE ARMANDO AREVALO por la conducta punible de falsedad ideológica en documento público, que fuera denunciado por el señor RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNANDEZ, diligencias que se encuentran inactivas por archivo provisional, seguidamente se observa que se recepcionó al denunciante JORGE ARMANDO AREVALO GRISALES en declaración el día 9 de abril aportando otros documentos .

Finalmente, en la foliatura obran todas las denuncias ante los diferentes órganos como la fiscalía, inspección de policía de Guarne, procuraduría, querellas de policía y acciones de tutela que mutuamente se han interpuesto los señores JORGE ARMANDO AREVALO GRISALES Y RODOLFO ALBERTO GRISALES.

En cuanto a las diferentes peticiones que ha impetrado el señor JORGE ARMANDO AREVALO GRISALES, estas le han sido resueltas en el término legal por parte de la Fiscalía. Así mismo él lo ha indicado en su escrito de tutela y ha anexado dichas respuestas.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta delegada que no se le vulneraron derechos fundamentales al señor JORGE ARMANDO AREVALO GRISALES. Si bien es claro y esta Fiscalía Delegada entiende la situación del tutelante, también es cierto que el año 2020 ha sido atípico y sus circunstancias extraordinarias. Al respecto la Judicatura y la Fiscalía han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar metodologías de trabajo de carácter virtual y novedoso para la gran mayoría de sus funcionarios.

Resaltando, además, que al asumir el despacho de la Fiscalía 2ª Seccional a mediados del mes de febrero del año 2020, recibió una carga laboral de aproximadamente novecientas (900) carpetas, de las cuales en etapa de juicio se encontraban alrededor de ciento veinte procesos (120), y de lo restante y en la medida de las posibilidades y humanamente posible se le ha dado trámite a las indagaciones que se encuentran asignadas a su despacho.

De la misma forma y con el fin de darle impulso a la gran cantidad de carpetas en indagación que fueran recibidas, es que se han elaborado programas metodológicos y repartido las órdenes a policía judicial derivadas de ellas, en un promedio estas de 300. Por último, la Dirección de Fiscalía de Antioquia ha priorizado las investigaciones de relacionadas con los delitos sexuales y homicidios, de los cuales se debe dar trámite del mismo en términos muy cortos y perentorios.

No obstante, La Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, haber sido enterado y notificado de esta acción constitucional, no hizo ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

Del recuento de los hechos y de la respuesta dada por el Despacho accionado, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor JORGE ARMANDO ARÉVALO GRISALES, al no darle trámite a la investigación que se adelanta en la fiscalía 2 seccional de Guarne, Antioquia bajo el SPOA No. 05318600033620190056.

En atención a que la acción de tutela se dirige contra una mora judicial por la presunta inacción de la fiscalía, Antioquia, dentro de las diligencias adelantadas por la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne,

Antioquia, en la indagación preliminar radicada bajo el SPOA 05318600033620190056, ha de precisarse que la subsidiaridad de la mora judicial, condiciona que el interesado haya sido proactivo, como en el asunto a través de solicitudes dirigidas a la fiscalía; pero, en términos del primer párrafo del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía está en tiempo para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación; por tanto, si no hay inobservancia de ese plazo, no se constituiría una omisión que lesione el debido proceso, sin dilaciones injustificadas, así como el acceso a la administración de justicia, previstos respectivamente en los artículos 29 y 229 Constitucional.

Frente a la mora judicial², ya la H. Corte Suprema de Justicia, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto. “

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar***

² Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que 'De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones 'imprevisibles e ineludibles', tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten'.

"De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante, lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante

la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto)”.

Revisada la información que hace parte de este trámite constitucional, desde ya ha de señalar la Corporación que la solicitud de amparo resulta improcedente porque el actor JORGE ARMANDO ARÉVALO GRISALES, no logró demostrar de qué manera se le ha vulnerado algún derecho fundamental que deba proteger el juez de tutela, si se tiene en cuenta que demostrado está que la actuación penal en la que funge como denunciante, se adelanta conforme a los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004 en la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, despacho que como lo señaló en su respuesta la delegada Fiscal, ésta se encuentra en fase de indagación preliminar, lo que conlleva a que una vez se materialicen las respectivas órdenes de trabajo asignadas a los investigadores de la Sijín, se procederá a escuchar a los indiciados en diligencia de interrogatorio. Advirtiéndose también, que las diferentes peticiones que impetró el señor Arévalo Grisales ante ese ente acusador, fueron resueltas dentro del término legal, tal y como lo corroboró el mismo accionante en su escrito de demanda de tutela.

Significando además que, la fase de indagación preliminar está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, y que recaer sobre la Fiscalía y que la obliga a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos delictivos. y exige que se haya constatado la ocurrencia de un delito y la Fiscalía pueda iniciar su labor de investigación y acusación.

Efectivamente, los elementos probatorios que hacen parte de este trámite constitucional permiten advertir que el proceso penal adelantado en contra JOSÉ JAIRO GRISALES RUIZ y RODOLFO ALBERTO GRISALES HERNÁNDEZ, padre e hijo y donde funge como denunciante el señor JORGE ARMANDO ARÉVALO GRISALES se encuentra radicado en la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, bajo el SPOA 05318600033620190056, quien tiene el poder potestativo de darle trámite a la investigación y, es en dicha dependencia judicial donde se deben seguir adelantando las pesquisas, máxime si la delegada fiscal argumentó que se está recopilando la debida información para poder vincular a los denunciados y escucharlos en versión.

Así pues, emerge claro que la parte que presuntamente se ve afectada en su garantía fundamental al debido proceso y al derecho de acceso a la administración de justicia, dentro de las oportunidades procesales previstas en el ordenamiento jurídico de rigor, puede emplear los instrumentos de protección idóneos para esgrimir las presuntas falencias puestas de presente en la demanda de tutela al interior del escenario natural.

Así las cosas, advierte la Corporación que el actor debe estar presto a lo dispuesto por la Fiscalía Segunda Seccional de Guarne, Antioquia, en pro de adelantar el trámite de la investigación penal que

puso en conocimiento, que es el Fiscal Delegado designado para tal fin; por lo que no puede ahora pretender que mediante la acción de tutela se **habilite al Juez Constitucional para inmiscuirse en asuntos que ni siquiera han sido definidos.**

Encuentra la Sala que el asunto en comento, se encuentra lo suficientemente examinado por parte del Despacho accionado conforme los parámetros dispuestos en la Ley, sin que se evidencie vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no es posible TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia invocados por el accionante, de conformidad con los planteamientos esbozados en párrafos anteriores.

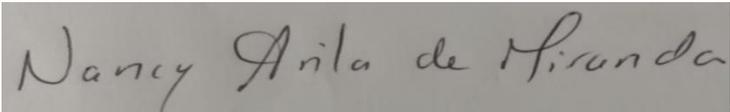
Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el señor JORGE ARMANDO ARÉVALO GRISALES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991 y, en caso de no ser impugnada oportunamente, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script that reads "Nancy Ávila de Miranda". A small superscripted number "3" is located at the bottom right corner of the box.

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

³ Se firma la providencia con la firma escaneada de la Magistrada debido a las fallas técnicas que está presentando la firma electrónica.

Fallo tutela 1ª. Inst. 05000220400020200030500 (2020-10922)

Accionante: Jorge Armando Arévalo Grisales

Accionado: Fiscalía 2 Seccional de Guarne, Antioquia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

CUI: 05045600032420200081

No. TRIBUNAL: 2020-1137-2

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

ACUSADA: LEISY MANYOMA ARBOLEDA

DECISIÓN: DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO.

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Aprobada en sesión de la fecha, Acta Nro. 091

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver de plano, conforme lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 57 de la ley 906 de 2004, el impedimento expuesto por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA y no aceptado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE LA MISMA LOCALIDAD, al amparo del inciso segundo del artículo 335 ibídem, por las razones que más adelante se exponen.

2. ANTECEDENTES

Los patrulleros de la policía nacional que tenían un puesto de control sobre la vía Turbo Chigorodó en el k 5 + 200 observaron una ciudadana en una motocicleta que estacionó al lado de la vía, a quien le solicitaron abriera una bolsa negra que tenía en su poder; al hacerlo, aquellos observaron varias bolsas que contenían, unas sustancia pulverulenta similar a la cocaína, y otras, vegetal análoga a la marihuana. Esto acaeció aproximadamente a las 13:55 horas del día 25 de mayo de 2020. La prueba preliminar posterior permitió establecer que se trataba de cocaína con un peso neto de 15.59 g, y cannabis y sus derivados con un peso neto de 234.5 gramos

Procesales

En razón del precitado acontecer fáctico, el 26 de mayo de 2020 se realizó ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Apartadó, Antioquia, audiencia en la que se legalizó la aprehensión de la citada ciudadanos, así como que un Delegado de la Fiscalía General de la Nación les formuló imputación como presunta autora responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, previsto en el artículos 376 inciso 2º del Código Penal, modificado por el 11 de la Ley 1453 de 2011 (por la cantidad de la sustancia incautada), cargo que no fue aceptado.

De otra parte, la imputada no fue afectada con medida de aseguramiento.

Luego de reiterativos aplazamientos, el 12 de noviembre de 2020, se instaló la audiencia en la que se formularía la acusación; no obstante, la fiscalía solicitó la preclusión de la investigación con fundamento en las causales 4ª y 6ª del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, al considerar que la conducta es atípica porque no cuenta con elementos materiales probatorios para probar el aspecto subjetivo del delito previsto en el inciso 2º del artículo 376 del código penal relativo a la intención de tráfico de las sustancias a ella incautada, pues con los testimonios de los patrulleros de la policía nacional que la capturaron no podría probar cosa diferente a que la citada ciudadana llevaba consigo tales sustancias.

En la citada audiencia, el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, rechazó dicha pretensión, en consecuencia se declaró impedido para continuar conociendo de la actuación – Art. 56-14 CPP-, ordenando remitir el diligenciamiento al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

Por auto del 19 de noviembre del corriente año, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, no aceptó el impedimento, al considerar que el citada funcionario no hizo valoración probatoria al igual que tampoco hizo manifestaciones tendientes a comprometer su criterio e imparcialidad para continuar en la dirección del proceso, no existiendo en consecuencia un prejuizgamiento que pudiera constituir quebranto a la garantía judicial de la procesada, por lo que dispuso la remisión de expediente a esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, esta Corporación en calidad de superior funcional es la competente para conocer de la discusión suscitada en materia de impedimentos entre el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma localidad.

En este sentido, concierne a la Sala determinar si la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia debe marginarse del proceso adelantado contra la señora LEISY MANYOMA ARBOLEDA, por haber rechazado la solicitud de preclusión formulada por la fiscalía.

Se tiene que la institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración, pero para ello debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

El legislador, tiene previsto taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento. Uno de tales presupuestos lo contempla el numeral 14 del artículo 56 del estatuto procesal penal así:

Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

Norma concordante con el artículo 335-2¹ ibídem que impone que, el juez que conozca de la preclusión queda impedido para conocer del juicio.

No obstante lo anterior, ha de advertirse que la anterior disposición no es absoluta en su tenor literal, sino que además se requiere que el juez haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto. Contrario sensu, no se estructura el impedimento, ya que la independencia e imparcialidad, que son las garantías a las que obedecen los supuestos de impedimento o recusación, en manera alguna serían puestas en cuestión.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado de manera pacífica reiterada que:

“[E]l motivo de impedimento no surge automático del sólo hecho de que el juez o corporación hayan intervenido en la decisión anterior de preclusión, pues, se hace menester consultar no sólo el tipo de intervención realizado, de cara a la nueva decisión o participación de la cual buscan apartarse, sino la teleología del instituto, para, finalmente, verificar si objetiva y materialmente se pone en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de los funcionarios o la confianza de la comunidad en la administración de justicia». (CSJ AP, 22 agosto 2012, Rad. 39687, AP3711-2015, rad. 46199, entre otras).

¹ Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El Juez que conozca la preclusión quedará impedido para conocer del juicio.

Teniendo en cuenta este precedente, es claro que no siempre que un funcionario niegue una preclusión, automáticamente queda impedido para conocer de las actuaciones subsiguientes, habida consideración que es preciso estudiar en cada caso particular, si en efecto se ha afectado o no su imparcialidad, pues esta debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

En este caso en concreto y an atención a los anteriores preceptos, en efecto el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia se pronunció frente a una solicitud de preclusión que la fiscalía invocó a favor de la procesada LEISY MANYOMA ARBOLEDA; denotándose además, que el citado funcionario, argumentó su decisión involucrando juicios jurídicos que evidenciaran un preconcepción sobre los hechos o anticipara con nitidez algunas circunstancias que consideraba probadas y que de suyo resultaban trascendentes que incidían y parcializaban la determinación jurídica que haya de tomar una vez se rehaga la actuación y regresen las diligencias para continuar la actuación según el caso; hizo valoración de cara la responsabilidad de la procesado y sobre la materialidad de la conducta.

Consultados los audios que contienen la decisión en la audiencia llevada a cabo el 12 de noviembre de 2020 en la que se negó la preclusión de la investigación, encuentra la Sala, que además de hacer alusión al aspecto probatorio que allí se hizo, valoró el testimonio del patrullero que participó en el procedimiento de captura, que aunque no haya sido de fondo, ya que no es el valor suatorio de los testimonios, ya comprometió su criterio, además expuso juicios de valor y de ponderación sobre la misma. . Textualmente señaló:

“En efecto: el delito previsto en el inciso 2º del artículo 376 del código penal solo en cuanto dice relación con el verbo portar o llevar consigo se considera algo así como una conducta neutra que se acomoda al dolo general del artículo 22 del código penal. Por ese motivo, a la conducta del sujeto activo se le exige ahora un dolo especial que atañe, como lo indica el capítulo II del Título XIII del Libro II del código penal, la finalidad del tráfico o distribución de estupefacientes, requisito que debe ser demostrado por la Fiscalía.

Lo anterior no debe ser confundido con la exigencia de que el sujeto activo debe ser sorprendido en el acto de tráfico o distribución a título oneroso o gratuito. Lo que exige el dolo específico es que el sujeto activo en posesión de esas sustancias o a su alcance, tenga esa finalidad, aunque en el momento de su aprehensión no la esté materializando.

Esa finalidad se infiere de las circunstancias de cada caso, como la cantidad de la sustancia, la variedad de estas, su forma de empaque, la tenencia de dinero, accesorios para su pesaje, el lugar, la hora y el sitio de incautación, etc., todo ello, con el suficiente poder suasorio de acreditar la finalidad.

De acuerdo con la información allegada por la Fiscalía, este Juzgado estima que con ella bien puede sostenerse la finalidad de distribución que abrigó la indiciada.

En efecto: esta estacionó la motocicleta en la berma de la vía, lo que llamó la atención de los patrulleros, quienes al observar que tenía una bolsa, le solicitaron que la abriera, lo que hizo de manera voluntaria. Los patrulleros encontraron dentro de la bolsa 450 dosis de cigarrillos de marihuana, y 40 bolsas transparentes con sello hermético

con sustancia similar al clorhídrido de cocaína. Lo anterior es indicativo de que la indiciada se encontraba esperando a una persona para entregar la bolsa con su contenido. Precisamente, en el acta de incautación los patrulleros dejaron consignada la manifestación voluntaria que hizo la capturada en el sentido de que la bolsa la iba a entregar, porque le estaba haciendo el favor a una muchacha. Se observa, entonces, que las sustancias empacadas en sus dosis mínimas tenían la finalidad de distribución, ánimo que se predica también de la indiciada, quien iba a entregar la bolsa, independientemente del título, a una tercera persona, con lo cual se configura la tipicidad del delito, tanto objetivo, como subjetivo.

Lo anterior por una parte; y por la otra, con los testimonios de los patrulleros de la policía nacional que intervinieron en este caso, en el juicio oral se puede acreditar el elemento subjetivo, del que no se le indagó al patrullero Castebianco Parada en la escueta entrevista de dos preguntas. Además, falta la versión del otro patrullero.

En ese orden de ideas, su opinión si tiene poder suficiente para la separación de conocimiento del proceso, ya que le impide actuar con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia, más aún cuando, se reitera, en el proveído en mención hizo un juicio relacionado con la responsabilidad de la procesada, la tipicidad de la conducta punible, y abordó un análisis somero alrededor de los elementos probatorios aportados por la fiscalía.

Con fundamento en lo anterior, considera la Sala que la presente causal de impedimento se encuentra fundada, toda vez que en ningún momento se está aplicando ningún ingrediente

distinto al regulado en la normatividad adjetiva cuya finalidad es evitar la afectación de la imparcialidad del juzgador.

Así las cosas, la Sala declara fundada la causal de impedimento aducida por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado, Antioquia y consecuencia de ello se dispone el envío del asunto al Juzgado Segundo penal del circuito de Apartado, Antioquia para que continúe con su trámite.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

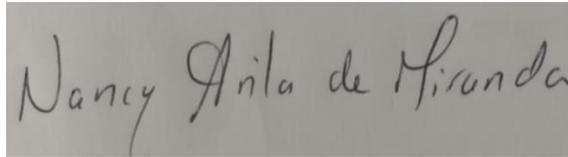
4. RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO aducido por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartado, Antioquia y consecuencia de ello se dispone el envío del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia para que continúe con su trámite.

SEGUNDO: REMITIR, en consecuencia, la carpeta al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO, ANTIOQUIA**, para que éste continúe el conocimiento de las diligencias.

TERCERO: Comuníquese lo decidido al Juez Primero Penal del Circuito de Apartado, (Ant.), y devuélvase el expediente en forma inmediata.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Nancy Ávila de Miranda".

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

² Se firma la providencia con la firma escaneada de la Magistrada debido a las fallas técnicas que está presentado la firma electrónica.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 053616109281201780084
Condenado: JOSÉ ALDEMAR MISAS
Delito: Acceso Carnal Violento
Asunto: Auto declara desierto recurso de casación
Acta de aprobación No. 107

NI: 2020-0719

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, veintises de noviembre del año dos mil veinte

Actuación Procesal

Mediante providencia del pasado 05 de octubre de 2020 la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango de fecha 03 de agosto del mismo año, oportunidad en la cual se declaró responsable penalmente al señor JOSÉ ALDEMAR MISAS de la conducta punible de Acceso Carnal Violento, condenándolo a una pena de 16 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, pena que se cumpliría en forma intramural.

Fue así entonces como a través de la Secretaría de esta Corporación, se procedió a surtir el proceso de notificación que culminó el 07 de octubre de los corrientes, por lo que al día siguiente, esto es, para el 08 de octubre de este mismo año, se corrió el respectivo traslado para que las partes interpusieran el recurso extraordinario de casación, traslado que venció el 15 del mismo mes y año, sin que ninguna de las partes recurrieran en casación.

Ahora, según informe del señor Secretario de este Tribunal para el 16 de octubre de la presente anualidad, se allegó por parte del doctor Hernán Eugenio Yassín Marín escrito donde manifestaba su intención de interponer el recurso de casación; evidenciándose que el mismo ha sido interpuesto de forma extemporánea, pues que el término para recurrir en sede de casación había vencido desde el 15 de octubre del 2020, a las cinco de la tarde.

Así entonces, en virtud de que solo hasta la fecha la Sala ha sido enterada de la intención mostrada por parte del abogado Yassín Marín de interponer el recurso de casación y en vista de que el mismo fue presentado en forma extemporánea, se procederá conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, que dispone:

“Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.”

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado judicial del señor JOSÉ ADELMAR MISAS, frente a la sentencia de segundo grado proferida el pasado 05 de octubre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma eletrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bab312d0f16106ca8add1599e4cf6a582bf3a139e55f0245cc30b6ca426a82**

Documento generado en 26/11/2020 10:12:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

RADICADO : 2020-1148-1
ACCIONANTE : LIBARDO ALARCÓN DIAZ
ACCIONADOS : SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

Al momento de ser avocado el conocimiento de la presente acción, se encuentra que las entidades accionadas SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en donde al parecer, el accionante elevó petición de traslado como docente del Departamento de Antioquia al Departamento de Huila conforme convocatoria prevista en la Resolución 0288 de 2020 por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

Revisada la documentación remitida vía correo electrónico, se advierte que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó mediante auto No. 547 del 23 de noviembre de 2020 citando el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, ordenó el envío por competencia de la presente acción constitucional al Tribunal Superior de Antioquia.

No obstante el mencionado despacho, no tuvo en cuenta que el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 ajustó las reglas de reparto de las acciones de tutela, indicando:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

De lo anterior se colige que la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, no es la competente para conocer de la demanda de tutela instaurada por el señor LIBARDO ALARCÓN DIAZ, por ser una de las Entidades Accionadas el Ministerio de Educación Nacional, por lo que conforme a los anteriores postulados, se remitirá la actuación a los Juzgados categoría Circuito de Apartadó, Antioquia (Reparto), a fin de que se efectúe allí el trámite.

Por consiguiente, se remiten las diligencias a los JUZGADOS CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, (R) a fin de que se asuma el conocimiento del sub lite y se resuelva el asunto.

De no compartir los argumentos expuestos por la Corporación, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia.

Por secretaría deberá comunicarse de esta decisión al accionante.

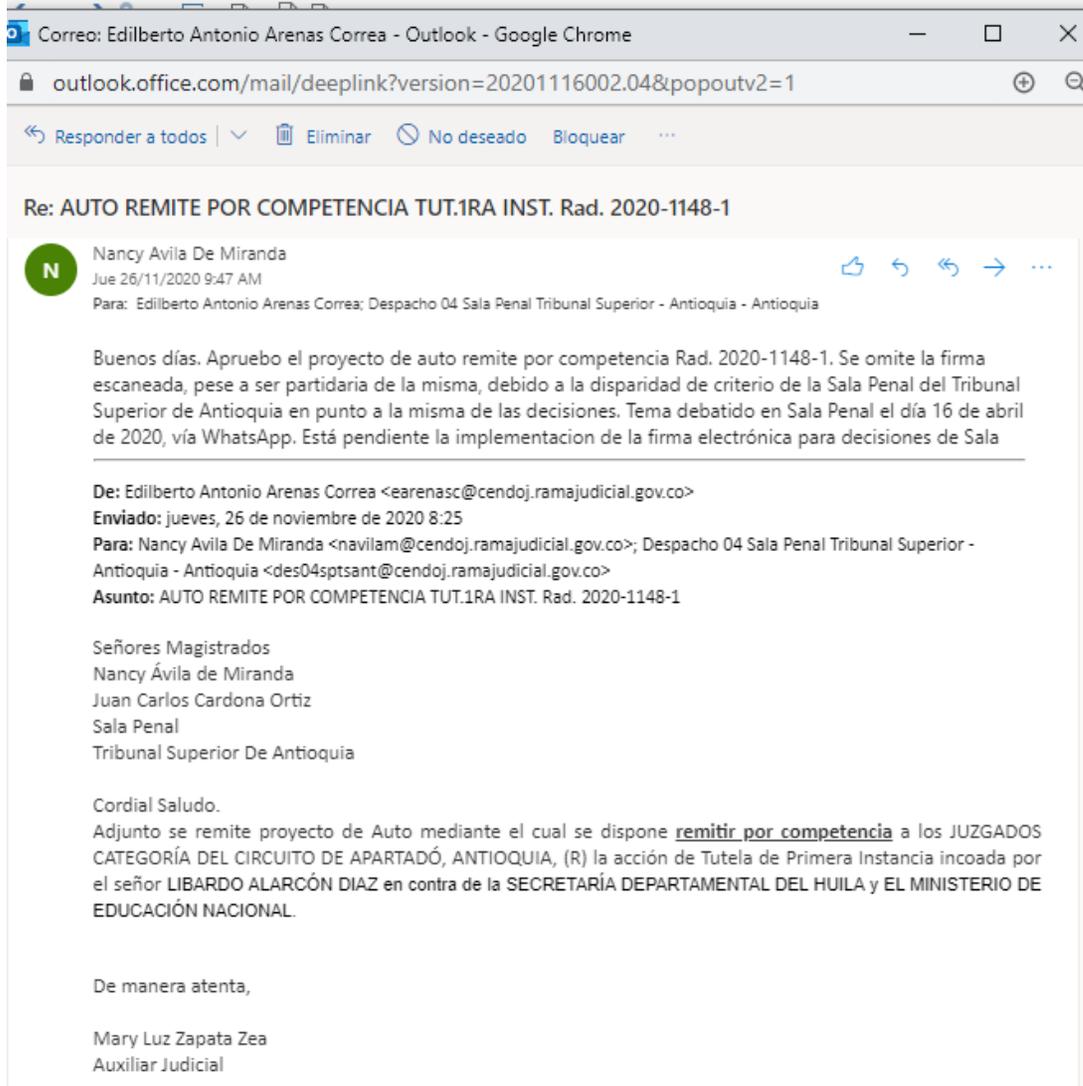
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201116002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUT.1RA INST. Rad. 2020-1148-1

N Nancy Ávila De Miranda
Jue 26/11/2020 9:47 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Buenos días. Apruebo el proyecto de auto remite por competencia Rad. 2020-1148-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 8:25
Para: Nancy Ávila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUT.1RA INST. Rad. 2020-1148-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo.
Adjunto se remite proyecto de Auto mediante el cual se dispone remitir por competencia a los JUZGADOS CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, (R) la acción de Tutela de Primera Instancia incoada por el señor LIBARDO ALARCÓN DIAZ en contra de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

De manera atenta,

Mary Luz Zapata Zea
Auxiliar Judicial

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201116002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APROBACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA TUT.1RA INST. Rad. 2020-1148-1

Respondió el Jue 26/11/2020 1:32 PM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 26/11/2020 1:00 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión AUTO REMITE POR COMPETENCIA, identificado con N.I. 2020-1148-1, accionante LIBARDO ALARCÓN DIAZ, accionado SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio de la cual se resuelve "...se remiten las diligencias a los JUZGADOS CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, (R) a fin de que se asuma el conocimiento del sub lite y se resuelva el asunto."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“se remiten las diligencias a los JUZGADOS CATEGORÍA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA, (R) a fin de que se asuma el conocimiento del sub lite y se resuelva el asunto.

De no compartir los argumentos expuestos por la Corporación, de una vez se propone el conflicto negativo de competencia”.

RADICADO : 2020-1148-1
ACCIONANTE : LIBARDO ALARCÓN DIAZ
ACCIONADOS : SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y
EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y

PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea3c8a30dc38e398b3c178c67ad0a29b22d1ff5f258023c66750c
c671f4b79d9**

Documento generado en 26/11/2020 02:22:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05847318900120200007100 **NI:** 2020-1044-6
Accionante: CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ JIMÉNEZ
Afectada: HELEN JOHANA GARCÍA RAMÍREZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN, (ANT.), DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No 107 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veintiséis del año dos mil veinte

VISTOS

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), en sentencia del 13 de octubre de la presente anualidad, concedió el amparo constitucional frente a los derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida, invocados por la señora Claudia Andrea Ramírez Jiménez quien actúa en representación de la menor de edad Helen Johana García Ramírez, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar, del Hospital Militar de Medellín (Ant.) y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, interpuso el recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción constitucional fueron sintetizados por el Despacho de primera instancia de la siguiente manera:

“Dice la accionante que su hija menor de edad HELEN JOHANA GARCÍA RAMÍREZ se encuentra afiliada al régimen especial de sanidad militar; que el día 08 de septiembre del presente año asistió con su hija al dispensario de salud militar ubicado en el municipio de Andes (Antioquia), donde la niña fue valorada por el doctor PACHECO TORRES de Medicina General, quien luego de los exámenes pertinentes, le prescribió el servicio de salud denominado VALORACIÓN Y MANEJO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, para el tratamiento y manejo del diagnóstico que presenta, el cual es EPISTAXIS; que para la prestación del servicio envió las ordenes a un correo electrónico asignado por el dispensario médico, pero en vista de que no recibió ninguna respuesta, además de que el diagnóstico de su hija debe ser atendido con prioridad, se vio obligada viajar a la Cuarta Brigada en Medellín, donde le informaron que no era posible de forma personal porque dichas ordenes medicas debían ser remitidas a un correo electrónico de la IPS correspondiente. Agrega que ya han transcurrido varios días y hasta el momento no existe pronunciamiento alguno por parte de las entidades accionadas, en tanto el estado de salud de su hija ha decaído considerablemente por la demora de estas entidades para hacer efectiva la prestación del servicio de salud ordenado por el médico tratante. Advierte que no cuenta con los recursos económicos para sufragar estos gastos de manera particular, además de que la prestación del servicio de salud es responsabilidad única y exclusivamente de las entidades demandadas, que para eso el Estado le gira los recursos correspondientes, y ellos dilatan la prestación de este, a su antojo.

Con base en los anteriores hechos, pretende que se tuteen los derechos a la seguridad social y a la salud en conexidad con el derecho a la vida digna de su hija, para que se le ordene a las entidades accionadas realizar las diligencias pertinentes a fin de que se lleven a cabo de forma inmediata la consulta de VALORACIÓN Y MANEJO POR otorrinolaringología y demás acciones tendientes para lograr atender el problema de salud que aqueja a su descendiente. También pidió que se le tutelaran sus derechos de manera integral.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 29 de septiembre de 2020, se notificó a la Dirección General de Sanidad Militar, al Hospital Militar de Medellín (Antioquia), y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, mediante escrito calendado 29 de septiembre de 2020, señaló ser la dependencia encargada de la administración y distribución de los recursos a los establecimientos de sanidad asignados para la prestación efectiva de los servicios médicos de los usuarios, es decir, tiene asignada unas funciones específicas en materia de prestación de servicios de salud, siendo así, refiere que no tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios de salud a la menor de edad.

Por lo anterior solicita se desvincule del presente trámite constitucional, porque no ha vulnerado derechos fundamentales a la afectada, y carece de competencia para resolver de fondo la presente problemática, indica que recae la competencia directa en el Dispensario Médico de Medellín, y en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por su parte, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, el día 5 de octubre del presente año, allegó al plenario, pronunciamiento en los siguientes términos: refiere que la menor de edad Helen Johana García Ramírez se encuentra en estado activo, por tanto, cuenta con atención integral en salud. Que, según el sistema de desconcentración y descentralización, la dependencia llamada a brindar la atención en salud es el Dispensario Médico de Medellín. Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela frente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y se ordene su desvinculación en el presente trámite.

EL HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), no allegó respuesta a la presente acción de tutela dentro del término concedido para ello; no obstante, el día 22 de octubre de 2020, mediante escrito informó de la asignación de cita de valoración por otorrinolaringología para el día 13 de octubre de la presente anualidad a la 1:30 p.m., en sus instalaciones, seguidamente, relata que consultado el sistema se encuentra que la cita asignada fue cancelada por la hoy accionante, por ende, refiere no se puede predicar inobservancia en la atención en salud de la afiliada, pues en su sentir es la progenitora de la menor de edad quien ha incumplido con la asistencia al servicio médico.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, se efectuó un repaso a los derechos fundamentales invocados, para luego de plantear el problema jurídico a resolver, el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, trasladó la responsabilidad en el Dispensario Médico de Medellín, entidad que guardó silencio en cuanto a los hechos objeto del presente trámite, y que al momento de proferir la sentencia ninguna de las entidades encausadas había efectuado labores para el cumplimiento de los servicios de salud que requiere la menor de edad.

Que es evidente que existe orden medica expedida por un profesional en la salud, y no existe una justa causa para que la menor deba soportar trabas o cargas adicionales que demoren su tratamiento médico, de los cuales pueden derivarse en el deterioro del estado de salud.

Finalmente ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en coordinación con el Dispensario Médico, que, en el término de las 48 horas, procedieran a programar los servicios de salud requeridos por la menor de

edad afiliada, a saber, valoración y manejo por otorrinolaringología. Así mismo, le concedió el tratamiento integral para la patología de “*EPISTAXIS*”.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, impugnó la misma en los siguientes términos:

Reitera lo que manifestó en la respuesta a la acción de tutela, en cuanto a la falta de legitimación dado que la estructura de las fuerzas militares se encuentra descentralizada, y desconcentrada, que recae la responsabilidad en la prestación y materialización de los servicios de salud en el Dispensario Médico de Medellín, conforme a lo establecido en el decreto 1795 del 2000; pues insiste que esa dependencia solo coordina y dirige la prestación de los servicios de salud, sin realizar actividades asistenciales como lo hacen los Establecimientos de Sanidad Militar o Dispensarios Médicos.

Itera que, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es un ente administrativo, y los establecimientos de sanidad militar son entes asistenciales y descentralizados de esa dirección de sanidad.

Finalmente, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se ordene al Dispensario Médico de Medellín, proceda a materializar los servicios en salud que demanda la actora. Así mismo solicita su desvinculación, por la ausencia de legitimación para actuar en lo que pretende la accionante en la presente solicitud de amparo constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó la señora Claudia Andrea Ramírez Jiménez quien actúa en representación de la menor de edad Helen Johana García Ramírez, se

ordene a las entidades demandadas, procedan autorizar y materializar el servicio médico denominado “VALORACIÓN Y MANEJO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA”, además se continúe autorizando la atención médica integral que requiere en virtud de la enfermedad que actualmente padece la menor de edad.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso se vulneran los derechos fundamentales de la menor de edad Helen Johana García Ramírez, por parte de las entidades demandadas, al omitir materializar el servicio de salud denominado “VALORACIÓN Y MANEJO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA”, además si es procedente concederle a la menor de edad la atención medica integral para la patología de “EPISTAXIS”.

3. Del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía

Como se dijo, en el caso *sub examine* la accionante solicita se protejan en favor de su hija menor de edad, los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida, que estima vulnerados por parte de las entidades demandadas, las cuales hacen parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Dicha organización se estableció mediante la Ley 352 de 1997 que reestructuró el Sistema de Salud en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, con el objeto de “prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policías”.

A su vez, el artículo 9° de la citada normatividad establece que la Dirección General de Sanidad Militar, es “una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de

Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”

Por su parte el artículo 23 ibídem se refiere al plan de servicios de sanidad militar y policial y señala que “Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. El plan permitirá la protección integral de los afiliados y beneficiarios a la enfermedad general y maternidad, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Mediante el Plan de Servicios de Sanidad, los afiliados y beneficiarios tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en hospitales, clínicas y otras unidades prestadoras de servicios o por medio de contratos de tales servicios con personas naturales o jurídicas”

De lo anterior resulta claro, que es deber de la Entidad demandada otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Desprendiéndose de ello, la responsabilidad que tiene la accionada frente a la atención en salud que en la actualidad requiere la menor de edad afectada, con el fin de manejar su diagnóstico.

A su vez, tampoco se puede desconocer que la máxima Corporación Constitucional ha concluido que si bien el sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, no se rige por la Ley 100 de 1993, sino por los Decretos 1795 y 1796 de 2000, y demás normas reglamentarias, dicha normativa sigue los mismos principios del régimen general de seguridad social en salud y, en consecuencia, aplicará para este caso las mismas reglas jurisprudenciales esbozadas para el primero.

4. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que de cara al carácter especial del régimen en salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 28 de octubre de 2016, señaló:

“3.4.2. Aspectos sobre la cobertura y el alcance de los regímenes exceptuados, en particular en lo que se refiere a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional”

“A través de la Ley 100 de 1993, el legislador reguló el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo artículo 152 dispuso que a través de la ley previamente mencionada se establecen “los fundamentos que lo rigen, [se] determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación”.”

“Igualmente, el legislador fue enfático en señalar que existen ciertos regímenes exceptuados, para lo cual procedió a su expreso reconocimiento en el artículo 279, en el que se dispone lo siguiente: “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”. Para los efectos de esta sentencia, la Sala ha de señalar que, en tratándose de la Fuerza Pública, tal régimen fue regulado por la Ley 352 de 1997^[42] y el Decreto 1795 de

2000^[43], en forma independiente y armónica con su organización logística y su misión constitucional.”

“En términos generales, las normas en cita estructuran la prestación del servicio a través del concepto de sanidad^[44], con el objeto de asegurar el “servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios (...)”^[45]. En concordancia con lo expuesto, el artículo 2 del Decreto 1795 de 2000 señala que: “Para los efectos del presente Decreto, se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.

“Este régimen especial se encuentra, a su vez, subdividido en dos: el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, en el cual, una de las entidades que lo constituyen, es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional^[46]. De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1795 de 2000, la finalidad de la citada entidad es la de administrar los recursos e implementar las políticas, planes y programas que se diseñen por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el Comité de Salud de la Policía Nacional^[47]. Para lograr lo anterior, entre sus funciones reguladas en el artículo 19, se encuentra la de recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al subsistema, así como el aporte patronal a cargo del Estado.”

“La referencia al aludido pago se torna relevante, pues a partir del mismo se clasifican en dos a los afiliados al subsistema: (i) aquellos sometidos al régimen de cotización, entre los que se encuentran los “beneficiarios de pensión o de asignación de retiro por muerte del personal en servicio activo, pensionados o retirados de las Fuerzas Militares o de la Policía”^[48], y (ii) los afiliados que no están sometidos al régimen de cotización, sea porque son personas que prestan el servicio militar obligatorio o por tratarse de alumnos de las escuelas de formación de suboficiales y oficiales de la Fuerza Pública^[49]. Esta clasificación igualmente replica en el Decreto 1795 de 2000^[50], y su importancia reside en que podrán existir beneficiarios al subsistema, siempre que éstos se encuentren en una relación marital o de convivencia o en uno de los grados de parentesco dispuestos en la ley, con los afiliados sometidos al régimen de cotización.”

“En este orden de ideas, son beneficios de los afiliados cotizantes, las siguientes personas: “a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado; // b) los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero(a) permanente que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado; // c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura; // [y] d) a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derechos, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él”^[51].”

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la señora Claudia Andrea Ramírez Jiménez, quien actúa en representación de la menor de edad Helen Johana García Ramírez, apunta que su hija padece de una patología denominada “EPITAXIS”, como tratamiento para dicha afección el médico tratante le ordenó VALORACIÓN Y MANEJO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, que para la materialización de dichos servicios envió las respectivas órdenes al

correo electrónico que el dispensario médico tiene destinado para ello, y al no recibir respuesta alguna, se dirigió hasta ese establecimiento donde no le brindaron solución a su requerimiento.

El juez *a-quo* tuteló los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida invocados por la señora Claudia Andrea Ramírez en favor de su hija menor de edad, ordenándole a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en coordinación con el Dispensario Médico de Medellín, procedieran a programar el servicio médico de *VALORACIÓN Y MANEJO POR OTORRINOLARINGOLOGÍA*, además de concederle el tratamiento integral para la patología de *"EPISTAXIS"*.

Se puede avizorar en el expediente de tutela, que posterior a la emisión del fallo primigenio se recibió pronunciamiento del Dispensario Militar de Medellín, donde informó sobre la asignación de la cita para valoración con otorrinolaringología el día 13 de octubre de 2020, sin embargo, refiere no lograr adjuntar el cumplimiento del fallo por cuanto la accionante canceló el servicio médico, por lo cual insta no puede ser atribuido como incumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, esta Magistratura de oficio y con el fin de esclarecer lo acaecido, se comunicó con la señora Claudia Andrea Ramírez Jiménez por medio del abonado celular 316 231 07 91, donde informó sobre las razones de la cancelación de la cita médica asignada, a saber, refiere que por esos días la menor de edad presentaba síntomas gripales, fiebre, dolor de cabeza; por ende, conforme a la situación sanitaria actual se le informó que si su hija presentaba tales síntomas debía cancelar la cita pues no era posible la atención en salud en esas condiciones, además, relató que intentó reprogramar la cita con el especialista pero no fue posible, por cuanto la entidad demandada le señaló que no había disponibilidad para la misma.

Debe señalarse, que esta Sala no se ha percatado del cumplimiento de los servicios de salud requeridos por la menor de edad, por parte de las entidades

demandadas, por el contrario, no se puede excusar el Dispensario Militar de Medellín con la simple manifestación de que fue asignada una cita con un profesional en la salud sin que la misma fuese materializada, por cuanto la cancelación de la cita inicial se debió al cumplimiento de los actuales protocolos ¹de salud ante la pandemia que nos azota, máxime, si demuestra su apatía al omitir reprogramar el servicio médico y así finalmente cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela objeto de disenso.

Al respecto se tiene que para asegurar el cumplimiento de la obligación no es suficiente la expedición de la autorización para la prestación de los servicios de salud, pues que sin duda alguna se hace necesario la verificación de que efectivamente la Institución Prestadora de los Servicios a la cual se remite el afiliado, practique de forma real y oportuna el servicio ordenado por el médico tratante; que es precisamente lo que pretende la actora con la presentación del amparo constitucional.

Lo cierto es que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, debe de estar orientado al principio de

¹ <https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/PSSS05.pdf>

ORIENTACIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS FASES DE MITIGACIÓN Y CONTROL DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 EN COLOMBIA

7.3 Medidas para la atención

a. Previa a la atención presencial del paciente agendado, el prestador debe realizar comunicación, vía telefónica o a

través de plataformas TIC, para indagar sobre los criterios clínicos y epidemiológicos relacionados con el COVID19 y realizar su direccionamiento, así:

- Se le debe advertir al paciente que si presenta síntomas respiratorios, tos o fiebre, debe solicitar en primera instancia atención en las modalidades domiciliaria o telemedicina, si no es posible la atención en estas modalidades, se deberá acudir al servicio de salud con tapabocas convencional y suministrarlo si no lo trae, en este caso, el prestador deberá extremar medidas para identificar los pacientes con síntomas respiratorias antes del ingreso a a cualquier servicio.
- Interrogar al paciente o al familiar del paciente acerca de si tiene o tuvo contacto directo con algún paciente con COVID-19. De ser positiva la respuesta, solicitarle no asistir a la consulta presencial y remitir para que se comuniquen telefónicamente a la línea de atención de su ciudad o con su EPS, en donde serán orientados para recibir la atención de acuerdo con cada caso.
- Si en la llamada de filtro se detecta que es un paciente sospechoso con síntomas leves, se le indica que permanezca en su hogar, que se comunique con las líneas de atención de su ciudad o de su aseguradora, se le recalcan las medidas de aislamiento, se dan indicaciones de cuando consultar (signos de alarma) y se acuerda un seguimiento telefónico. Si es paciente sospechoso con síntomas moderados o severos o es paciente de riesgo, deberá comunicarse también a las líneas de atención para el traslado a un servicio de urgencias.
- Priorizar la atención de consultas de primera vez, de consultas manifestadas como prioritarias y de pacientes que tengan patologías complejas que no puedan dejar de ser atendidos para garantizar continuidad en su evolución y tratamiento.

continuidad, es por esto, que corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por medio del establecimiento asignado para ello, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y beneficiarios, siempre que el paciente se encuentre recibiendo un tratamiento médico indispensable para su vida y su integridad física, o para la recuperación de la salud perdida.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que se advierte vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, pues la entidad demandada no demostró que ha efectuado lo pertinente para darle cabal cumplimiento a lo pretendido por la señora Claudia Andrea Ramírez Jiménez en favor de su descendiente.

En cuanto al *tratamiento integral*, concedido es necesario indicar que los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud bajo una doble connotación: como un derecho constitucional y como un servicio público esencial que impone al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, así como garantizar el acceso a la misma conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así las cosas, esta Sala estima acertada la decisión del juez *a-quo* de conceder el tratamiento integral para la patología de “*EPISTAXIS*” en favor de la afectada por cuanto es una menor de edad, persona de especial protección constitucional, a la cual se le están interrumpiendo el tratamiento médico, indispensable para el mejoramiento de las condiciones o la recuperación de la salud perdida. Aunado a ello, con el fin de evitar que tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales, aunado a ello, de constituirse en una obligación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, brindar una atención integral y de alta calidad, debido a que la salud debe de protegerse de manera total y no parcial respecto de los afiliados, esto permite que las afecciones sean más llevaderas en términos de dignidad humana.

En ese orden de ideas, esta Sala CONFIRMARÁ el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia) el pasado 13 de octubre del 2020. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el pasado 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Aprobado por correo electrónico adjunto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcc8b479618aa6b4e56f6fbe3ba6b6749d73ef02db
792d5bffc5a2cb4c3776f

Documento generado en 26/11/2020

10:08:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>